

Decimosexto.-El Ministerio de Educación y Ciencia y las correspondientes Administraciones educativas publicarán la resolución provisional de las convocatorias y establecerán los correspondientes plazos de reclamaciones y desestímulos.

Decimoséptimo.-Las resoluciones provisional y definitiva de las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

Decimooctavo.-Los destinos adjudicados en las resoluciones definitivas de las convocatorias aludidas en el número tercero de la presente Orden serán irrenunciables.

Decimonoveno.-Queda derogada la Orden de 17 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Vigésimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

ANEXO

BAREMO DE FORMACION

[(Apartado e) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989]

1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en Centros, cursillos, etc.), convocados por las Administraciones públicas con competencias educativas y Organismos dependientes o las Universidades:

De veinte a cincuenta horas: 0,25 puntos.

De cincuenta y una a cien horas: 0,50 puntos.

Más de cien: Un punto.

2. Por participar en calidad de ponente, Profesor, o dirigir, coordinar o tuturar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los Organos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades:

De cinco a diez horas: 0,25 puntos.

De once a treinta horas: 0,50 puntos.

Más de treinta horas: Un punto.

Por este baremo de formación se puede otorgar hasta un máximo de dos puntos.

BAREMO DE TITULACIONES

[(Apartado f) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989]

1. Por el título de Diplomado universitario, o por haber superado tres cursos completos de Licenciatura: Un punto.

2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.

3. Por el título de Doctor: Dos puntos.

Por este baremo de titulaciones se puede otorgar hasta un máximo de dos puntos.

BANCO DE ESPAÑA

28357 CIRCULAR número 6/1991, de 13 de noviembre, a entidades gestoras del mercado de deuda pública en anotaciones.

Entidades gestoras del mercado de deuda pública en anotaciones

El Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de octubre de 1991 modifican, respectivamente, al Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y a la Orden de 19 de mayo de 1987, que establecieron el sistema de anotaciones en cuenta de deuda del Estado, al objeto de adaptar estos últimos a los preceptos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En la normativa citada se distinguen las entidades gestoras con capacidad plena, que son aquellas autorizadas a realizar con los terceros

-no titulares de cuenta en la Central de Anotaciones- toda clase de operaciones con deuda pública anotada, de las entidades gestoras con capacidad restringida que ven limitada su operatoria con dichos terceros, aparte de las funciones registrales propias de todas las entidades gestoras, a la actuación como meros comisionistas, salvo que ostenten la condición adicional de titulares de cuenta en la Central de Anotaciones, en cuyo caso podrán ofrecer contrapartida en nombre propio exclusivamente en operaciones de compraventa al contado.

Asimismo se establece la existencia, previa aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda, de un régimen específico de negociación, compensación y liquidación de deuda pública en anotaciones en cuenta organizado por las Bolsas de Valores, del que podrán formar parte los miembros de las mismas que ostenten la condición de entidad gestora, así como aquellas entidades gestoras titulares de cuenta en la Central de Anotaciones no miembros que se adhieran al procedimiento de compensación y liquidación que organice el Ente rector del citado sistema bursátil.

Los anteriores extremos, así como las sucesivas modificaciones aparecidas desde la entrada en vigor de la circular 20/1987, de 9 de junio, aconsejan la refundición y actualización de la misma en las normas siguientes:

Norma primera.-Entidades gestoras.-La condición de entidad gestora supone la posibilidad de mantener cuentas de deuda pública anotada a nombre de aquellas personas físicas o jurídicas no autorizadas a ser titulares de cuenta en la Central de Anotaciones (terceros en lo sucesivo). Los saldos de dichas cuentas, agregados por cada código de valor, constituirán las cuentas de terceros de las entidades gestoras en la Central de Anotaciones, que se llevarán separadamente de las cuentas que, a nombre propio, pudieran mantener, en su caso, las citadas entidades gestoras.

Los saldos de las cuentas de terceros en la Central de Anotaciones, descritas en el párrafo anterior, constituirán la permanente y exacta contrapartida de las operaciones de deuda pública que las entidades gestoras mantengan anotadas en el registro de terceros mencionado en la norma segunda.

Las entidades gestoras podrán ser de dos clases:

a) Entidades gestoras de capacidad plena. Son aquellas que, ostentando la condición adicional de titulares de cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones pueden realizar con sus terceros todas aquellas operaciones que tengan por objeto deuda pública anotada que estén autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda y reguladas por la normativa de la Central de Anotaciones.

b) Entidades gestoras con capacidad restringida. Son aquellas cuya actividad con sus terceros queda limitada a actuar como meros comisionistas, buscando contrapartida en el mercado a las órdenes que reciban, o registrando los cambios de titularidad a que den lugar las operaciones en que intervengan.

No obstante lo anterior, las entidades gestoras de capacidad restringida que ostenten la condición adicional de titulares de cuenta, en nombre propio, en la Central de Anotaciones, podrán ofrecer contrapartida a sus terceros con las limitaciones señaladas en la norma quinta.

Podrán acceder a la condición de entidades gestoras aquellas entidades pertenecientes a las categorías señaladas en el apartado 2.a) del artículo 6.º del Real Decreto que, cumpliendo los requisitos señalados en los citados Real Decreto y Orden, lo soliciten ante el Banco de España, acompañando una memoria de actividades descriptiva de su participación en la negociación de deuda pública y otros activos financieros, y de la dotación profesional y organizativa para llevar a cabo su función.

La solicitud citada en el párrafo anterior deberá señalar la clase de entidad gestora -de capacidad plena o restringida- por la que se opta. Dicha solicitud, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, será elevada por el Banco de España con la propuesta definitiva al Ministro de Economía y Hacienda. La autorización de las entidades gestoras, así como su revocación, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Norma segunda. Registro de entidades gestoras.-1. La actividad como entidad gestora implica la llevanza de los registros oficiales que se establezcan mediante circular. En el «Registro de terceros» deberán figurar todas y cada una de las operaciones contratadas por las entidades gestoras con sus terceros, o por orden de éstos, que afecten a la titularidad o disponibilidad de la deuda pública anotada.

2. Cada operación de las descritas en el apartado anterior originará una anotación en el registro de terceros. En la fecha-valor pactada en la operación, ésta generará un saldo de deuda pública anotada en sus cuentas, que será comunicado a la Central de Anotaciones en la forma señalada en la norma cuarta.

La anotación correspondiente a cada operación se efectuará por orden cronológico, desglosada por cada código de valor, y contendrá los datos que se citan en el anexo I y se detallan en el epígrafe correspondiente del Manual de la Central de Anotaciones.

3. Constituirán motivos de alta y baja en el registro de terceros los enumerados en la norma octava de la circular 16/1987, que se pormenorizan en el anexo II.

Si la baja afecta sólo a una parte del importe nominal que contiene el registro, éste quedará cancelado en su totalidad. Se dará de alta un nuevo registro por el nominal no cancelado, registro que llevará su código de operación de alta específico.

La asignación de la fecha-valor de alta de la operación y de fecha de cancelación se realizará de acuerdo con los criterios que se mencionan en las normas quinta y sexta.

4. Las entidades gestoras obtendrán, o estarán en disposición de obtener, para cada fecha y cada valor un pormenor de las anotaciones vivas. La suma de los importes nominales contenidos en cada una de dichas anotaciones deberá coincidir con los saldos de terceros en la Central de Anotaciones, de acuerdo con las comunicaciones que se mencionan en la norma cuarta.

Norma tercera. *Resguardos*.-1. Las entidades gestoras expedirán y entregarán a sus terceros resguardos justificativos de las operaciones efectuadas por cuenta de los mismos y dadas de alta en su Registro.

Dichos resguardos se ajustarán al modelo aprobado por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, y transcribirán los datos contenidos en la correspondiente anotación en la forma que determine el mencionado Centro directivo. La numeración de los resguardos estará constituida por los tres primeros datos que figuran en el anexo I, que, unida a la fecha-valor, proporcionará la completa identificación de la anotación. El Banco de España entregará a las entidades gestoras los impresos precisos para la extensión de los mismos, previa su solicitud formal, con la antelación suficiente. A la información periódica que se menciona en el punto 2 de la norma cuarta se deberá acumular la información de detalle sobre la utilización de los mencionados impresos, de acuerdo con las normas del Manual de la Central de Anotaciones.

Alternativamente, de conformidad con lo previsto en el punto 2 del artículo 8.º de la Orden, las entidades gestoras, a través del Banco de España -Oficina de Operaciones-, podrán proponer a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la homologación de modelos de resguardos distintos del modelo oficial.

2. Las entidades gestoras que presten a titulares de cuenta en la Central de Anotaciones al servicio de registro de sus operaciones con terceros reflejarán esta situación en los resguardos que expidan mediante la expresión «por orden de...», referida al titular de cuenta. Estos estarán obligados a facilitar a las entidades gestoras todos los datos necesarios para cumplimentar el registro de terceros, de acuerdo con las normas de esta circular y las especificaciones del Manual de la Central de Anotaciones.

De conformidad con lo previsto en el punto 3 del artículo 9.º de la Orden, además de los resguardos expedidos, las entidades gestoras deberán facilitar a sus clientes, a petición de los mismos, documentos acreditativos de los saldos de deuda anotada que mantengan a su nombre.

Norma cuarta. *Informaciones a la Central de Anotaciones*.-Según se establece en la norma octava de la circular 16/1987, las comunicaciones de datos a la Central de Anotaciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

1. Información diaria:

Las entidades gestoras comunicarán diariamente a la Central de Anotaciones el saldo de cada código de valor correspondiente a sus terceros, de conformidad con la situación de su Registro de terceros. Dichos saldos deberán estar previamente libres de trabas, no pudiendo, en consecuencia, estar afectos a garantías u otras restricciones sobre su titularidad, o las limitaciones que, en desarrollo del número 2 del artículo octavo del Real Decreto, establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Información periódica:

Las entidades gestoras entregarán en el Banco de España, con la periodicidad y en el horario que se establezcan en el Manual de la Central de Anotaciones, un soporte magnético que contenga el detalle diario, por cada código de valor, de las anotaciones efectuadas en el Registro de terceros en el período establecido. Del contenido de dichas anotaciones se excluirán los datos correspondientes a la identificación personal del titular, salvo en aquellos valores que reglamentariamente determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Las comunicaciones descritas en la presente norma se ajustarán a las instrucciones establecidas, en cada momento, por el Manual de la Central de Anotaciones; ésta podrá autorizar individualmente a determinadas entidades gestoras el envío de la información por procedimientos específicos.

La Central de Anotaciones comprobará la coincidencia entre los saldos de terceros comunicados en la información diaria y los que se desprendan del soporte magnético conteniendo la información periódica, de manera que, en todo momento, exista una exacta correspondencia entre las anotaciones vivas contenidas en el Registro de terceros y los saldos globales comunicados diariamente por las entidades gestoras. Asimismo, la Central de Anotaciones publicará información estadística agregada sobre las operaciones realizadas y condiciones de negociación, a partir de los datos contenidos en las comunicaciones periódicas.

Norma quinta. *Operaciones de Mercado Secundario*.-1. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Orden, las entidades gestoras podrán realizar o gestionar las siguientes operaciones de terceros:

- Operaciones de compraventa simple al contado.
- Operaciones de compraventa simple a plazo.
- Operaciones de compraventa con pacto de recompra en fecha fija.
- Operaciones de compraventa con pacto de recompra a la vista.

La realización de estas operaciones estará condicionada a lo establecido en las disposiciones que, en desarrollo del número 2 del artículo 8.º del Real Decreto dicte el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Las entidades gestoras con capacidad plena podrán actuar en tales operaciones:

- Ofreciendo contrapartidas en nombre propio.
- Como meros comisionistas en nombre de terceros, buscando contrapartidas en el mercado.
- Realizando las anotaciones correspondientes por orden conjunta de las partes contratantes.

3. Las entidades gestoras con capacidad restringida sólo podrán actuar con sus terceros en las operaciones señaladas en la presente norma bajo las dos últimas modalidades de intermediación descritas en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, aquellas entidades gestoras con capacidad restringida que ostenten la condición adicional de titulares de cuenta, a nombre propio, en la Central de Anotaciones, podrán ofrecer contrapartida en nombre propio a sus terceros exclusivamente en operaciones de compraventa simple al contado.

4. Las entidades gestoras que decidan prestar, o vengán prestando en la actualidad, a los titulares de cuenta en la Central de Anotaciones el servicio de registro de las operaciones que éstos efectúen con terceros deberán comunicarlo mediante escrito dirigido al Banco de España -Oficina de Operaciones-. En esta comunicación, la entidad gestora, además de comprometerse a respetar la relación del titular de cuenta y los terceros, indicará la tarifa que van a aplicar por la prestación de dicho servicio de registro.

Los traspasos de valores objeto de estas operaciones se efectuarán de acuerdo con las normas del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero, y el registro por parte de las entidades gestoras deberá realizarse con las especificaciones contenidas en el Manual de la Central de Anotaciones.

5. En la fecha de formalización de cada orden se establecerá, asimismo, la fecha-valor de la operación, que se corresponderá con la fecha en que se efectúe la transmisión de la deuda anotada en los términos definidos en el número 1 del artículo 8.º del Real Decreto. Para las compraventas simples al contado y las compraventas iniciales de las operaciones con pacto de recompra dicha fecha-valor no podrá ser posterior al quinto día hábil siguiente a la fecha de formalización, ni anterior al siguiente día hábil.

Se exceptúan de lo preceptuado en el párrafo anterior las operaciones con letras del Tesoro cuyo importe nominal -por operación- sea igual o superior al establecido en cada momento como importe mínimo en el Manual del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero, de conformidad con el punto 1 de la norma tercera de la circular 21/1987.

En la fecha de formalización citada anteriormente se establecerán, asimismo, la fecha del compromiso de recompra en las operaciones en que exista tal pacto a plazo fijo, o la fecha que se considere como final del período de opción en el que habrá de ejecutarse el cumplimiento de recompra, en las que formalicen con pacto a la vista.

6. Cuando la entidad gestora actúe ofreciendo contrapartida en nombre propio, la totalidad de las condiciones de la operación serán concretadas y cerradas en el momento de formalización de la orden.

En estos casos, la entidad gestora queda obligada a cotizar públicamente en términos de tasa anual equivalente, tal como se determina en el punto 2 de la norma octava de la circular 8/1990, aquellos valores en que esté dispuesta a operar, tanto en operaciones de compraventa simple al contado como en operaciones con pacto de recompra, en su caso, indicando, además, en estas últimas los plazos de la operatoria. Estas cotizaciones obligarán a la entidad gestora en la forma prevista en el artículo 10 de la Orden.

En las cotizaciones descritas en el párrafo anterior se incluirán, en su caso, las comisiones establecidas por las entidades para este tipo de operaciones, de conformidad con la norma tercera de la precitada circular 8/1990.

7. Cuando la entidad gestora actúe como comisionista, las condiciones de la operación se estipularán con el comitente en términos de un precio e tipo de interés de referencia, que podrá referirse a la fecha-valor de la operación, y de la comisión que sobre aquéllos se convenga.

8. Las entidades gestoras entregarán a sus comitentes una copia del contrato o documento sobre el que se formalice la orden de inversión en deuda pública anotada. Dicho documento se ajustará a lo contenido en la norma sexta de la circular 8/1990 y contendrá, además, los datos necesarios para cumplimentar la anotación correspondiente en el Registro de terceros.

En los contratos en que se formalicen operaciones de compraventa con pacto de recompra a fecha fija o a la vista, realizadas con terceros, cuyo efectivo en cesión sea superior al que resultare de aplicar el precio de mercado de los valores cedidos, deberá especificarse el efectivo correspondiente a los valores, según el precio de mercado, y con la diferencia entre esta valoración y el valor de cesión pactado.

Los modelos de contratos que amparen operaciones de cesión temporal de deuda pública anotada bajo la forma de «cuentas financieras», según se definen en las órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de julio y 11 de diciembre de 1989, así como aquellos otros que prevean la reinversión o renovación tácita por períodos regulares, deberán ser remitidos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a través del Banco de España, para su autorización con carácter previo a su utilización, entendiéndose aquella concedida, en el caso de aquellos productos que no revistan la forma de «cuentas financieras», cuando hubieran transcurrido quince días desde la fecha de su presentación sin que hubiese recaído resolución expresa sobre los mismos, por parte del citado Centro directivo.

9. Las liquidaciones de efectivo deberán efectuarse con fecha-valor coincidente con la fecha de transmisión de los valores, debiendo llevarse a cabo, si procede, compensaciones por las provisiones de fondos realizadas por los clientes en fechas anteriores a aquellas, o liquidarse gastos por la gestión bancaria de los instrumentos de pago utilizados para la liquidación.

Las entidades gestoras podrán solicitar provisiones de fondos desde el momento de la aceptación de las órdenes de compra cursadas por sus clientes.

10. La obligación de hacer públicas las cotizaciones por parte de las entidades gestoras, que se menciona en el punto 6, se entenderá cumplida cuando las mismas se difundan por cualquiera de los medios de publicidad establecidos en la circular 8/1990, así como por los sistemas electrónicos de cotización disponibles y cualquier otro que goce de difusión suficiente.

Las entidades gestoras tendrán, igualmente, la obligación de dar difusión a los últimos cambios registrados en el mercado organizado por la Central de Anotaciones, en los términos que establezca la Oficina de Operaciones del Banco de España.

Norma sexta. *Trasposos.*—El titular de deuda pública anotada en el Registro de terceros de una entidad gestora, no sujeto a compromiso o trabas, podrá solicitar el traspaso de su saldo a otra entidad gestora bajo alguna de las siguientes fórmulas:

1. Dirigiendo la orden a su actual entidad gestora:

La orden deberá contener los datos de identificación del saldo de valores, titularidad y entidad gestora destinataria.

La entidad gestora receptora de la orden deberá fijar la fecha-valor del traspaso dentro de los siete días hábiles siguientes y transmitir a la destinataria los datos identificativos del saldo de valores y titularidad, junto a la mencionada fecha-valor, así como el resto de los datos de la anotación de su registro de terceros.

2. Dirigiendo la orden a la entidad gestora destinataria:

La orden deberá contener los datos identificativos del saldo de valores, titularidad y entidad gestora original.

La entidad gestora receptora de la orden deberá fijar la fecha-valor del traspaso dentro de los siete días hábiles siguientes a transmitir a la de origen los datos identificativos del saldo de valores y titularidad junto a la mencionada fecha-valor, recabando su conformidad.

En la fecha-valor establecida las entidades gestoras actual y destinataria darán de baja y alta, respectivamente, las anotaciones correspondientes en sus registros de terceros. En la misma fecha ordenarán al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero, en la forma que determine el Manual del mismo, una transferencia entre las correspondientes cuentas de valores por el importe agregado —por código de valor— de los trasposos correspondientes a dicha fecha.

Norma séptima. *Tarifas.*—Las entidades gestoras establecerán las tarifas de comisiones a aplicar a sus clientes por la gestión de sus saldos de valores de deuda pública anotada. Dichas tarifas figurarán en epígrafe aparte dentro de las generales de la entidad y estarán sujetas a las condiciones de publicidad y comunicación al Banco de España establecidas en la circular 8/1990.

Norma octava. *Mercado bursátil de deuda pública anotada.*—Según se establece en el artículo 7.º del Real Decreto, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, las Bolsas de Valores, en coordinación con la Central de Anotaciones, podrán establecer procedimientos de negociación, compensación y liquidación de saldos de deuda pública, libres de compromisos o trabas, anotados en las cuentas de las entidades miembros de dichas Bolsas de Valores que ostenten la condición adicional de entidades gestoras en cualquiera de sus modalidades.

Adicionalmente, aquellas entidades gestoras o titulares de cuenta en la Central de Anotaciones, no miembros de ninguna bolsa, que se adhieran a los procedimientos de compensación y liquidación organiza-

dos por las Bolsas de Valores (en lo sucesivo entidades adheridas), podrán traspasar saldos de deuda pública anotada, libres de compromisos o trabas, al mercado bursátil para su contratación, en dicho ámbito por parte de los miembros del mismo señalados en el párrafo anterior. La compensación y liquidación de las operaciones contratadas en el mercado bursátil se efectuará directamente sobre las cuentas de valores de las entidades adheridas en la Central de Anotaciones y en sus cuentas de tesorería domiciliarias.

Como resultado de la negociación en el mercado bursátil y de los trasposos que desde o hacia el mismo ordenen los miembros del mercado y las entidades adheridas, las Bolsas de Valores establecerán en cada fecha y para cada código de valor los saldos de las cuentas de los miembros del mercado. De igual modo establecerán los procedimientos de identificación individual de cada operación contratada en dicho ámbito, de manera que se correspondan con las anotaciones a que den lugar las mismas en los registros de terceros de las entidades miembros de mercado.

Las Bolsas de Valores comunicarán diariamente a la Central de Anotaciones, en la forma y horario que ésta determine, los saldos citados en el párrafo anterior y los movimientos netos que hayan dado lugar a los mismos, debidamente desglosados por código valor y entidad afectada. Estos movimientos tendrán como fecha-valor la del siguiente día hábil al de su comunicación.

Norma novena. El último párrafo del punto 1 de la norma tercera de la circular 21/1987, de 16 de junio, queda redactado como sigue:

«Las entidades gestoras pueden comunicar el mismo día de la transmisión del valor aquellas variaciones de saldos de terceros que sean consecuencia de operaciones con letras del Tesoro autorizadas en el Manual del Servicio Telefónico.»

Norma décima. La presente circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda derogada la circular 20/1987.

Madrid, 13 de noviembre de 1991.—El Gobernador.

ANEXO I

Características de los datos registrados

1. Código de entidad gestora asignado por la Central de Anotaciones (cuatro dígitos).
2. Código de valor asignado por la Central de Anotaciones (seis dígitos).
3. Número correlativo para cada fecha y código valor (cuatro dígitos).
4. Número de Identificación Fiscal.
5. Nombre o razón social.
6. Dirección.
7. Código de actividad del comitente con arreglo a la clasificación que figura en el anexo II (dos dígitos).
8. Clase de operación con arreglo a la clasificación que figura en el anexo II (dos dígitos).
9. Clase de intermediación en operaciones de mercado secundario, según anexo II (un dígito).
10. Fecha valor de la operación (ddmmaa) asignada, de acuerdo con lo establecido en las normas quinta y sexta.
11. Importe nominal en pesetas, múltiplos de nominal unitario establecido en las condiciones de emisión.
12. Importe efectivo en pesetas.
13. Fecha del compromiso de reventa (ddmmaa) en operaciones de compra con pacto de reventa.
14. Importe efectivo pactado para la reventa en operaciones de compra con pacto de reventa a fecha fija.
15. Tipo de interés pactado en las operaciones de compra con pacto de reventa a la vista (dos enteros y dos decimales).
16. Fecha de cancelación (ddmmaa). A cumplimentar en la fecha de baja del registro, de acuerdo con lo establecido en las normas quinta y sexta.
17. Clase de cancelación con arreglo a la clasificación que figura en el anexo II (dos dígitos).
18. Clase de intermediación en las bajas por operaciones de mercado secundario, según anexo II (un dígito).
19. Importe nominal cancelado, que podrá ser igual o inferior al importe nominal del campo 11. Si resultara inferior, quedará cancelado el presente registro, y se dará de alta a uno nuevo por la diferencia, es decir, por la parte que no es objeto de baja. Este nuevo registro será dado de alta con su código de operación específico (03).
20. Importe efectivo de la cancelación en pesetas. A cumplimentar en la fecha de baja del registro.
21. Fecha del compromiso de recompra (ddmmaa) en operaciones de venta con pacto de recompra.
22. Importe efectivo pactado para la recompra en operaciones de venta con pacto a fecha fija.

23. El código de la entidad titular de cuentas en la Central de Anotaciones que traspassa a la gestora las operaciones con terceros (cuatro dígitos).

24. Tipo de interés pactado en las operaciones de venta con pacto a la vista (dos enteros y dos decimales).

25. Observaciones. A cumplimentar como aclaración a los campos anteriores, siempre que resulte necesario, sea para acotar o matizar la titularidad, la movilidad o las condiciones estipuladas.

Los tres primeros campos constituirán el número del resguardo y, unidos a la fecha-valor (campo 10), que también será transcrita en el mismo, proporcionarán su completa identificación.

ANEXO II

1. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD (DATO 7 DEL REGISTRO):

Banca privada.....	00
Cajas de Ahorro.....	02
Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito.....	04
Crédito oficial.....	06
Sociedades mediadoras.....	08
Entidades financieras (entidades de financiación y entidades de «factoring»).....	10
Sociedades de crédito hipotecario (incluyendo fondos de regulación).....	14
Empresas de arrendamiento financiero «leasing».....	18
Instituciones de inversión colectiva de carácter financiero (fondos de inversión, sociedades de inversión y sociedades gestoras).....	20
Fondos de pensiones.....	21
Sociedades y fondos de capital riesgo.....	24
Sociedades de garantía recíproca y sociedad mixta del segundo aval.....	28
Sociedades de valores, Agencias de valores y corredores de comercio.....	30
Empresas de seguros residentes y Consorcio de Compensación de Seguros.....	40
Entidades de previsión social.....	44
Administraciones de Seguridad Social.....	50
Organismos autónomos de la Administración del Estado no incluidos en los códigos 40 y 50 y entes públicos administrativos*.....	52
Comunidades autónomas y sus organismos autónomos administrativos*.....	54
Corporaciones locales y sus organismos autónomos administrativos*.....	56
Empresas residentes no incluidas en los grupos anteriores (públicas** y privadas).....	60

Fundaciones e instituciones sin fines de lucro.....	65
Personas físicas residentes no comprendidas en otros grupos..	70
No residentes.....	90

2. CÓDIGOS DE OPERACIÓN:

2.1. Clases de operaciones (altas, dato 8 del registro):

Suscripción en emisión.....	01
Cancelación parcial de un registro anterior.....	03
Compra al contado.....	04
Compra con compromiso de reventa a fecha fija.....	06
Compra con compromiso de reventa a la vista.....	07
Recompra procedente de pacto a fecha fija.....	08
Recompra procedente de pacto a la vista.....	09
Transformación de títulos valores.....	10
Traspaso de otra entidad gestora.....	11
Cancelación de inmovilización en la Central.....	13
Compra a plazo.....	42
Compra al contado simultánea.....	44
Compra a plazo simultánea.....	46

2.2. Clases de cancelación (bajas, dato 17 del registro):

Amortización final.....	01
Amortización opcional.....	02
Canje.....	03
Venta al contado.....	04
Venta con compromiso de recompra a fecha fija.....	06
Venta con compromiso de recompra a la vista.....	07
Reventa procedente de pacto a fecha fija.....	08
Reventa procedente de pacto a la vista.....	09
Traspaso a otra entidad gestora.....	11
Inmovilización en la Central.....	13
Venta a plazo.....	42
Venta al contado simultánea.....	44
Venta a plazo simultánea.....	46
Bajas por cancelación de registros de alta erróneos.....	99

3. CLASES DE INTERMEDIACIÓN EN OPERACIONES DE MERCADO SECUNDARIO (DATOS 9 Y 18 DEL REGISTRO):

Contrapartida en nombre propio.....	1
Como comisionista.....	2
Orden conjunta de las partes contratantes.....	3

* Definidos en el anexo 12.1 de la circular del Banco de España 4/1991.

** Deberán incluirse en este código las definidas en el anexo 12.2 de la circular del Banco de España 4/1991.